

Décima. Los certificados que expidieren los agentes de la República, expresarán terminantemente, que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo, por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sexta parte de derechos que causare. Estos documentos se extenderán con las marcas, señales y demas precauciones que á juicio de los agentes de la República y del ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificación.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la nacion y de los mismos acreedores, á mas de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado expresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y la última foja, y rubricadas las demas por los ministros de la tesorería general. En él deberán asentarse, por el órden riguroso de numeracion, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con expresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al ministerio de hacienda.

Décimatercia. Con los fines expresados en las anteriores prevenciones, cuidarán el Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al ministerio de hacienda, de los certificados que expidieren, expresando sus números, fechas, valores, etc. Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa, la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Décimacuarta. La tesorería general de la República, formará tambien un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las intermedias por el ministro de hacienda, destinándose expresamente para llevar una cuenta clara y exacta en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas, pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias é informaciones necesarias á la tesorería general.

Décimaquinta. Como quiera que los certificados que expidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra de las certificaciones que se les presentaren y de las que admitieren, con expresion principalmente de sus números, fechas, valores, etc. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, ó que se ha cometido algun fraude, ó se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la tesorería general y al ministerio de hacienda, para las providencias que el gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar

inmediatamente, ó promover ante el juez ó tribunal respectivo.

Décimasexta. Para la cabal observancia de lo estipulado en los artículos 4, 5 y 6 del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad, por conducto del ministerio respectivo, una junta directiva de colonizacion, á las inmediatas órdenes del supremo gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que deben practicarse, teniéndose presente al intento, y debiendo observarse el art. 6 del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el expresado convenio.

Décimasétima. Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al ministerio de hacienda con los fines correspondientes.

Décimaoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres ó por haberse expedido los certificados por los agentes de la República, procederán éstos, de conformidad con lo estipulado en el art. 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el banco de Inglaterra, y á presencia del Exmo. Sr. ministro mexicano, serán inutilizados, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta misma operacion se practicará con los bonos que se hayan presentado á la conversion. Tanto el Exmo. Sr. ministro mexicano como los agentes, darán aviso al ministerio de hacienda, de los bonos que se fuesen inutilizando, con expresion de su procedencia, cantidades, fechas, etc., y todos quedarán en

depósito seguro, segun lo determine el Exmo. Sr. ministro de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Décimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos, que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se expedirá jamas un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo que quede en el acto amortizado y depositado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio, corresponde á 4840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes á $5762 \frac{405}{1000}$ varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene 4338 $\frac{464}{1000}$ acres, el de ganado menor 1928 acres, y una caballería 105 $\frac{756}{1000}$ acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado, por medidas exactas, igual á 837 milímetros franceses, y por consiguiente á $\frac{616469}{1000000}$ (1) de la yarda imperial inglesa.

Vigésimaprimerá. Para que la cuenta y razon del préstamo extranjero, ó sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la tesorería general con la exactitud necesaria á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la propia tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda

(1) Sin duda que en esta fraccion hay errata de imprenta, porque teniendo la yarda imperial inglesa 914 milímetros, y nuestra vara 837 milímetros, esta vara resulta ser de $\frac{914}{837}$ de la yarda; en donde se ve que por lo menos se puso el 9 inversamente, y resultó el primer 6 de la izquierda del numerador del quebrado que expresa la relacion entre la vara y la yarda que está asignada en este decreto.

tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la tesorería general, dándose entrada ó salida en ella, física ó virtualmente, á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al gobierno por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el gobierno á la tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, la verificarán en virtud de órden de la tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la tesorería general, una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al congreso general.

Comunicolo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1839. — *Echeverría.*

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, general de brigada graduado y gobernador del departamento de México.

Por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, se me ha comunicado con esta fecha lo siguiente.

Exmo. Sr. — El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed : Que despues de un maduro y el mas detenido exámen sobre la conveniencia que resultará á la República de permitir á los extranjeros la adquisicion de propiedades; oida la opinion del consejo de representantes, que con la mayor escrupulosidad examinó este punto; lo que expusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta; vistos los diversos proyectos de ley que al efeto se han presentado; convencido, ademas, de que una política franca y un interés bien entendido exigen que no se demore por mas tiempo una concesion que tiende al engrandecimiento de la República por el aumento de poblacion, por la extension y division de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional; teniendo igualmente en consideracion que por ese medio se afianza mas y mas la seguridad de la nacion, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad comun; considerando tambien el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y por último, que la opinion generalmente manifestada está en favor de dicha concesion, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los

representantes de los departamentos, decretar lo que sigue.

Art. 1°. Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

2°. Pueden también adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra, de que fueren descubridores, con arreglo á la ordenanza del ramo.

3°. Cada individuo extranjero no podrá adquirir mas de dos fincas rústicas en un mismo departamento sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

4°. En la adquisición de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5°. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella, á las leyes vigentes ó que rijan en la República, sobre traslación, uso, conservación y pago de impuestos, sin que puedan alegar algún derecho de extrangería acerca de estos puntos.

6°. En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que pueden suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de toda otra intervención, cualquiera que sea.

7°. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas, como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto sostener á la milicia.

8°. Si el extranjero propietario se ausentase por mas de dos años con su familia de la República, sin obtener per-

miso del gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligado á venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia ó traslación de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposición del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

9°. Estas disposiciones no comprenden á los departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de las cuales se expedirán leyes especiales de colonización, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros sin expresa licencia del gobierno supremo de la República.

10. En los departamentos que no son limítrofes ó fronterizos, y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellos podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera se dirigirá al ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó valdíos en todos los departamentos de la República, sin contratarlos con el gobierno que posea este derecho, en representación del dominio de la nación mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Marzo de 1842.—Antonio Lopez de

Santa-Anna. — *José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion. »

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 14 de Marzo de 1842.—*Bocanegra*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 14 de Marzo de 1842. — *Luis Gonzaga Vieyra.* — *Miguel Zires*, secretario.

CAPITULO IX.

De las medidas agrarias, segun la ordenanza del Sr. virey Mendoza, dada en el año de 1536.

« LOS SEÑORES VIREYES Y LA REAL AUDIENCIA Y CABILDO DE LA CIUDAD, ETC. »

Por quanto los que tienen y toman estancias y asientos para ganados, vacas y yeguas y ovejas, están y se ponen unas y otras muy cercanos, por causa de lo cual se hacen daños los unos á los otros y reciben perjuicio de que muchas personas se quejan, para remediarlos ordenaron que los que tienen y asientan estancias para los dichos ganados, en términos y comarea de esta dicha ciudad en tierras, las pueden tomar, tener y asentar para vacas y yeguas, una de otra treinta pasos; los cuales han de tener cinco piés de marca y no estén ni se puedan tomar ni tener, ni poner estancia alguna á menos cantidades ni término de lo que dicho es, porque de esta manera cesará el dicho perjuicio y quejas, so pena al que de otra manera tuviese, tomare ó aventurare

estancia ó asiento alguno, se le derribe y quite á costa de la persona ó personas que fueren en contra de las que dicho es.

« *La cual dicha Ordenanza,* » dice una nota que se halla en este fragmento, « *parece se hizo y proveyó en este dicho cabildo en 9 de Marzo de 1536, y está declarado que cada pié de los de dicha medida ha de ser de una tercia, y cada paso de cinco piés; y asimismo parece estar confirmada con intervencion del Lic. Loayza, por el Exmo. Sr. virey D. Antonio Mendoza, y pregonada en la plaza mayor de México el mismo dia 4 de Julio de 1536 por voz de Juan de Bausilla, pregonero público. Otrosí, por quanto en esta ciudad no hay medida con que se midan las tierras, el Exmo. Sr. virey mandó hacer una medida, así para esta ciudad como para toda esta Nueva-España, porque toda la medida sea igual, y con ella se midan las tierras que se hubieren de medir, así en esta ciudad como fuera de ella, y que esta ciudad la tenga por padron, y que el número para tierra sea y dé por cabezadas 96 varas de dicha medida, y por el largo dobladas las varas, que son 192 de la propia medida, y porque se entienda lo que es una caballería entera de tierra, se ha de medir 192 varas de dicha medida por cabezada, y doble por lo largo, que son 384 varas de dicha medida y así al respecto.* »

Llamamos *fragmento* á la copia que antecede, porque su original nos merece la mayor confianza y respeto, habiéndolo hallado entre los mas curiosos apuntamientos de un distinguido jurisconsulto ya finado, y porque nos parece demasiado diminuto para creer que fuese el todo de las Ordenanzas del año de 1536; cuyos ejemplares íntegros, ó nunca se dieron á la luz pública. ó si se dieron alguna vez, ya no es posible en el dia, ó por lo menos es muy difícil encontrar alguno de ellos para compararlos.

Pero sea de esto lo que fuese, lo que no tiene duda es, que las dichas ordenanzas han existido, y que para que se